

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR ROBLES
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201501868

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala San Juan

Caso Núm.
KLA2013G0519

Sobre: Art. 5.05
portación y uso de
armas blancas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

El señor Héctor Robles Rodríguez nos pide que modifiquemos su sentencia, al tenor de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Según expuso en su escrito, este solicitó en el mes de agosto y septiembre una moción para que el Tribunal de Primera Instancia evaluara y modificara su sentencia, basado en las enmiendas al Código Penal en virtud de la Ley 146-2012.

En su escrito, el peticionario expuso el derecho aplicable y las razones por las cuales sostiene que procede la modificación de su sentencia. Además, arguyó que en otros casos ya el Tribunal de Primera Instancia ha acogido su planteamiento; sin embargo, nada en este explica o acredita si el Tribunal de Primera Instancia atendió la moción que sometió al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Tampoco acompañó con su escrito copia de la resolución dictada por el foro primario, con constancia de la fecha en que fue notificada, ni señala los errores que cometió el tribunal del que recurre. Ello de por si nos impide evaluar las

alegadas actuaciones que le imputa al foro primario, ni determinar si la presentación de su escrito se hizo dentro del término de cumplimiento estricto dispuesto para ello.

El Tribunal de Apelaciones es un foro revisor. La jurisdicción de este Tribunal está supeditada principalmente a revisar resoluciones o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia o determinaciones finales de las agencias administrativas.

De otra parte, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que deneguemos expedir un recurso de *certiorari* cuando tal y como ocurre en este caso, no se ha acreditado la jurisdicción de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 83.

Así pues, no habiéndose acreditado la existencia de un dictamen revisable por vía de la apelación, *certiorari*, o revisión administrativa que nos permita ejercer nuestra función revisora y cotejar si poseemos jurisdicción para hacerlo, este foro no se encuentra en posición de atender el pedido del señor Robles Rodríguez, ni de proveer un remedio.

Por los fundamentos discutidos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* presentado por el señor Robles Rodríguez.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones